Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada de catorce de octubre de dos mil dieciséis, escrita de fojas 2458 a fojas 2561, con las siguientes excepciones:

Se eliminan:

a) el considerando tercero.
b) la referencia al considerando tercero en la parte final del motivo sexto.
c) En el considerando décimo, se elimina la parte final del primer párrafo que comienza con la frase "Por lo demás,…" y termina con la palabra "concreto.-".
d) El considerando diecisiete.
e) El segundo párrafo del considerando vigésimo tercero.

Se sustituye:

a) En el considerando vigésimo segundo el delito "homicidio calificado" por "secuestro con grave daño".
b) En el párrafo final del considerando vigésimo cuarto, se sustituye toda la parte que comienza con el nombre "Celsa Beatriz Parrau Tejos…" hasta la frase "…firme y ejecutoriada" por "las sumas que se indicarán en lo resolutivo".

Y SE TIENE EN SUN LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

I.- En lo penal:

Primero: Que los hechos descritos en el motivo segundo de la sentencia en alzada, constituyen a juicio de estos sentenciadores, el ilícito de secuestro con grave daño, previsto y sancionado en los incisos primero y tercero del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos. Al respecto, debe recordarse que es en la sentencia definitiva donde el juzgador debe determinar con precisión la calificación jurídica de los hechos acreditados, pudiendo alterarla, en la medida que no perjudique los derechos de la defensa, circunstancia que no se verifica en autos pues la acusación se hizo por homicidio calificado y los querellantes particulares estimaban que además se configuraba el secuestro simple.

Segundo: El artículo 141 referido a la data de los hechos, prescribía lo siguiente:

BXOOJOXYNB

"*El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados.*

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados".

En efecto, corresponde esta calificación por los siguientes argumentos:

a) La víctima Arnoldo Camú Veloso fue detenida por los acusados sin estar facultados para ello, pues no habían recibido orden alguna que les facultara para su aprehensión tal como se razona en el motivo sexto de la sentencia en alzada. Ha de considerarse además que la detención es el medio por el cual se logra la privación de libertad de la víctima.
b) La víctima, ya detenida, fue privada de libertad al subírsele a un automóvil, contra su voluntad y amarrándolo con una soga, privándosele así de su facultad de autodeterminación.
c) Producto de esta detención y privación de libertad, cuando la víctima logra soltarse de la soga e intenta escapar, recibe los disparos que le propinan los acusados, ocasionándole heridas de tal gravedad que le provocan la muerte.
d) Dentro de la figura de "grave daño" obviamente debe considerarse la muerte de una persona. En efecto, dentro de esta expresión "grave daño" se comprenden las lesiones graves, las mutilaciones y el homicidio. (Etcheberry Alfredo. Derecho Penal, parte especial, tomo III página 213, edición de 1964).

Tercero: Que de esta forma se descarta la calificación de homicidio calificado que se diera a los hechos, porque no se configuran las circunstancias de alevosía o premeditación conocida del artículo 391 N° 1 del Código Penal.

En efecto, en relación a la calificante de alevosía se ha reconocido a través de múltiples manifestaciones las que, en síntesis, demuestran que lo decisivo es "el aprovechamiento o la creación de un estado de indefensión en la víctima", lo que explica la caracterización que hace el artículo 12 N°1 del Código Penal cuando señala, en segundo orden, que concurre en quien "obra sobre seguro". La premeditación conocida, en cambio, supone una voluntad criminal que se forma antes de la acción, que se expresa en un querer persistente o duradero, resuelto y

BXOOJOXYNB

organizado, en fin, en una reflexión madurada y reflexiva que precede al actuar del agente y que exige, por tanto, un intervalo entre la concepción y la ejecución del acto. En efecto según determinada doctrina esta se presenta “como una combinación entre un criterio cronológico, esto es, la persistencia en el ánimo del autor de la decisión de cometer el delito; y uno psicológico, basado en el ánimo frío del autor. Esto se traduce en nuestros tribunales en la acreditación de cuatro requisitos: a) la resolución de cometer el delito; b) un intervalo de tiempo entre tal resolución y la ejecución del hecho; c) persistencia durante dicho intervalo de la voluntad de delinquir; y d) la frialdad y la tranquilidad del ánimo. [Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte general, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 64]. Mientras que, en la alevosía, “la circunstancia consiste, básicamente, en el aprovechamiento por parte del autor de la indefensión de la víctima, lo que le da un carácter marcadamente subjetivo.” [Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte general, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 513].

Así en autos, respecto de la primera calificante, de los mismos hechos descritos, como de los demás elementos que obran en el proceso, no aparecen elementos que den cuenta de la existencia de un ánimo alevoso por parte de los condenados, pues nada conduce a concluir que hubiesen creado el estado de indefensión de la víctima con el sólo objeto de consumar su homicidio o de crear así el escenario para asegurar la integridad y seguridad de los propios procesados.

De los hechos descritos y del examen de los medios de prueba que hace la sentencia, aparece -al contrario- que el objetivo de los sentenciados era la aprehensión de la víctima, para cuyo efecto lo detuvieron en la vía pública y lo amarraron junto al testigo Sr. Gutiérrez Zegarra por sus manos a una misma soga o cuerda que los ataba espalda con espalda, introduciéndolos en esas condiciones en la parte trasera del vehículo en que se movilizaban con el fin de impedir su huida. Sin embargo, como lo establece el fallo en alzada, “habiendo la víctima durante el trayecto logrado desatar sus amarras e intentado abrir una de las puertas del vehículo”, el propósito original se frustró y como consecuencia de lo anterior se produjo la reacción de los encausados que abrieron fuego, provocándoseles heridas mortales, a la víctima, resultando herido también uno de los sentenciados (Carrasco Flores) producto del fuego abierto por Pezo Lagos, de manera que lo que se evidencia en esta sucesión de hechos es un actuar improvisado o precipitado, que escapó del control elegido y pretendido al amarrar a la víctima y testigo por las manos para impedir su fuga, lo que queda de

BXOOJOXYNB

manifiesto con las heridas que recibió uno de los agentes, apareciendo claro, entonces, que no era el fin perseguido el asegurar sus propias integridades físicas o su propia seguridad personal, como tampoco aprovecharse del estado de indefensión en que estaba la víctima para causarle la muerte, lo que descarta un obrar sobre seguro y excluye por tanto la calificante de alevosía que pretende la sentencia.

Respecto de la segunda calificante, de los mismos hechos descritos, como de los demás elementos que obran en el proceso, tampoco aparecen elementos que den cuenta de la existencia de premeditación conocida, pues, como se señaló, ésta supone una voluntad criminal que se forma antes de la acción, que persiste continuamente en el tiempo que media entre su concepción y ejecución fría y tranquila de consumar el fin de matar. Al contrario, como ha quedado dicho y la propia sentencia reconoce, el fin de la detención era "trasladarlos hasta un destino que se desconoce", y no provocarle la muerte a Camú Veloso, pues esa determinación no aparece concebida *ab initio* ni tampoco se visualiza la frialdad y la tranquilidad del matar a la víctima, pues los disparos se desencadenan en un contexto improvisado y desprolijo que, como se expresó, provocó incluso heridas en la mano de uno de los sentenciados.

Si bien, una de sus manifestaciones de la premeditación conocida puede encontrase en la amenaza de matar, condicional o no, que se hace a la víctima para el caso que intente una determinada acción, como sustraerse o evadirse, los hechos demuestran precisamente que la intención u objeto de amarrar por las manos a los dos detenidos (Camú Veloso y Gutiérrez Zegarra) era impedir y no crear las condiciones de su huida o evasión como medio para poner en ejecución un plan previo de matar. La resolución a sangre fría y de manera reflexiva que se exige al delincuente con anterioridad a la ejecución del hecho no se aprecia en las manifestaciones exteriores que se han detallado en el fallo en alzada y ninguna significación para configurarla tiene el actuar posterior de los sentenciados que decidieron no conducir a don Arnaldo Camú Veloso de inmediato a un centro asistencial.

Cuarto: Que tampoco corresponde calificar el hecho como homicidio simple por cuanto la muerte de la víctima se produce en el contexto del secuestro previo de que era objeto y precisamente al intentar huir, pareciendo así que las heridas a bala que se le infieren tuvieron como finalidad más que darle muerte frustrar su escape en forma improvisada, desprolija y al interior de un auto con cinco ocupantes, no pudiendo olvidar que si la intención hubiera sido darle muerte no lo habrían llevado con posterioridad a la asistencia pública como ocurrió.

BXOOJOXYNB

Quinto: En cuanto a la participación de autores que en los hechos tuvieron los encausados, no existen antecedentes que permitan modificar lo concluido por el tribunal de primer grado, sin que los documentos agregados en segunda instancia referentes al curso de conductores de vehículos motorizados en la Escuela del Cuerpo de Infantería de Marina que en su oportunidad aprobó José Pezo Lagos o fotografías de la época tendientes a demostrar el color de su cabello en los años setenta permitan variar la conclusión acerca de la ubicación que él tuvo en el automóvil el día de los hechos, pues tales instrumentos a lo más demuestran que él sabía conducir, y ello no obsta a que su colega fallecido fuera quien condujera el móvil, y en relación al color del cabello tampoco desvirtúa el reconocimiento que siempre le ha hecho el testigo presencial de los hechos durante todo el curso del juicio, tal como además se razona en el considerando sexto del fallo que se revisa.

Sexto: En relación a las circunstancias agravantes solicitadas por los querellantes, desde ya se descartan las de los numerales 1° y 5° del artículo 12, del Código Penal sobre la base de lo razonado previamente respecto del descarte del delito de homicidio calificado.

En cuanto a las agravantes de los numerales 8° y 11° del mismo artículo concuerda esta Corte con lo razonado por el tribunal a quo en su motivación décima para desestimarlas.

Séptimo: En relación a las demás circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y a las demás alegaciones realizadas por las defensas relativas a la prescripción de la acción penal, media prescripción, y amnistía se comparten los argumentos del juez de primera instancia.

Octavo: Como consecuencia de todo lo anterior, no puede esta Corte compartir las conclusiones de la Fiscal Judicial Sra. Clara Carrasco Andonie en la parte que la llevan a concluir en la confirmación de la sentencia en alzada en lo penal, en relación a la calificación de los hechos que realizó el juez a quo.

Noveno: Que a efectos de determinar el quantum de la pena, se tiene presente lo siguiente:

a) Que el delito de secuestro con grave daño conforme al inciso tercero del artículo 141, tiene asignada la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, esto es de cinco años y un día a veinte años.
b) Que los informes de facultades mentales agregados en segunda instancia no muestran resultados que puedan incidir en la pena a imponer.

BXOOJOXYNB

c) Que favorece a los encausados Carrasco Flores y Pezo Lagos una circunstancia atenuante y no le perjudican agravantes, por lo que la pena asignada no se aplicará en su grado máximo.

Décimo: Que dada la pena a imponer a los sentenciados, según se dirá en lo resolutivo, no se les aplicará penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, por no reunir los requisitos para ello.

II.- En lo Civil:

Undécimo: Que en relación a las impugnaciones que se hicieron en relación a la decisión civil del fallo que se revisa, el Fisco se alzó en contra de la resolución en alzada que acogió las demandas civiles de indemnización de perjuicios, pidiendo que se revoque la sentencia en aquella parte que le es gravosa esto es, la parte que no acogió la excepción de pago y prescripción, acogiendo las excepciones opuestas, con costas. En subsidio, pidió rebajar los montos considerando los pagos efectuados por el Estado a los actores y se les exima del pago de las costas.

La Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y los querellantes particulares, adhirieron a esta apelación fiscal y pidieron que se declare que proceden las indemnizaciones demandadas para la viuda ($100.000.000) como para los hijos de la víctima ($70.000.000 para cada uno) y se confirme el pago de las costas de la causa.

Duodécimo: Que esta Corte comparte los argumentos dados por el sentenciador de primera instancia para desestimar tanto la excepción de pago como la de prescripción, sin que los documentos agregados en segunda instancia por el Fisco de Chile tendientes a demostrar los montos que ha pagado a los demandantes por indemnizaciones en virtud de las Leyes N° 19.123 y 19.980 tengan el mérito de impedir a los demandantes solicitar una reparación del daño moral que en lo personal les provocó a la viuda e hijos la muerte de su cónyuge y padre. En efecto, las indemnizaciones dispuestas por el legislador son iguales para todas las personas que se encuentran en la situación de parentesco que la ley definió, pero no puede entrar a ponderar las circunstancias particulares de cada uno de los afectados.

Tampoco puede obviarse a mayor abundamiento, en relación a la excepción de prescripción, la circunstancia que el Fisco la invoque después de la de pago, porque invocar un pago constante de pensiones en favor de los demandantes por el daño originado implica una renuncia a la misma en los términos del inciso segundo del artículo 2494 del Código Civil.

BXOOJOXYNB

De igual modo debe desecharse una eventual alegación conjunta de las excepciones porque aquello no es compatible dada la naturaleza de las mismas, puesto que si se alega el pago supone un reconocimiento actual del derecho que se reclama, en cambio, si se alega prescripción conduce a desconocer la actualidad del derecho.

Décimo tercero: Que no es posible ignorar la magnitud de la aflicción que implica para los demandantes civiles la traumática muerte de la víctima, don Arnoldo Camú Veloso, ni la trascendencia del daño ocasionado que no puede ser exactamente cuantificada para quienes padecen ese dolor. Por ello para fijar las indemnizaciones esta Corte se atendrá al baremo de la Excelentísima Corte Suprema, con el fin de mantener uniformidad en los criterios de valoración del daño moral por muerte.

Así para el caso de la cónyuge demandante señora Celsa Parrau, se ha tenido en consideración que el fallecido es un hombre entre 30 y 40 años y que la indemnización es para su mujer, que vivía con él, de un rango etario entre 30 y 40 años, por lo que la consulta con tales parámetros arroja un total de 60 casos, de ellos el 55,5% esto es, 33 casos el monto mayor que se dio son 1476 Unidades de Fomento.

En el caso de los hijos los parámetros de búsqueda consistieron en un hombre fallecido, de entre 30 y 40 años, que vivía con sus hijos de entre 5 y 15 años, lo que arrojó un universo de 60 casos, donde 57,7 casos, esto es, 46 situaciones no superan las 1348 Unidades de Fomento.

Considerando que, en todo caso, ninguna suma de dinero hará desaparecer el dolor y aflicción por la pérdida del cónyuge y del padre fallecido y teniendo presente además que respecto de los actores el Fisco –demandado- ha desembolsado sumas de dinero no tan solo directamente para los familiares de la víctima sino que a través de derechos en educación, salud y simbólicos a través de memoriales se fijará el daño moral en 1476 Unidades de Fomento para la cónyuge y en 1348 Unidades de Fomento para cada hijo, considerando que tal monto se aviene con lo que se ha dado al mayor porcentaje de personas indemnizadas en una situación similar a la de los actores.

Al fijarse la indemnización en unidades de fomento que corresponde a una unidad reajustable, no se recurrirá a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

BXOOJOXYNB

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 108 y 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que **se confirma** la sentencia apelada de catorce de octubre de dos mil dieciséis, escrita de fojas 2458 a fojas 2561, **con declaración**, que:

En lo penal se condena a Alejandro Guillermo Flores y José Ismael Pezo Lagos, **a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, en calidad de autores del delito consumado de secuestro con grave daño de Arnoldo Camú Veloso, perpetrado en Santiago el día 24 de septiembre de 1973, previsto y sancionado por el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, más las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin que sea procedente otorgar penas sustitutivas de la Ley N°18.216, debiendo cumplir real y efectivamente las penas corporales impuestas, las que se contarán desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono al efecto el tiempo de días que se señala en el fallo en alzada.

En lo civil, se regula el monto de las indemnizaciones fijadas por daño moral a la suma de 1476 Unidades de Fomento para Celsa Parrau Tejos en su calidad de cónyuge sobreviviente, y en 1348 Unidades de Fomento para cada uno de los hijos de la víctima, en montos equivalentes en pesos al momento del pago.

II Que **se confirma**, en lo demás apelado, el aludido fallo.

III Se aprueba el sobreseimiento definitivo consultado de fojas 1914.

Se deja constancia que la Ministra señora Adelita Ravanales concurre a la decisión en lo civil, cambiando de esta forma posturas anteriores por las que declaró prescriptible la acción civil o por las que aceptó la excepción de pago con la sola circunstancia de constatar el pago de los beneficios otorgados a los demandantes por las leyes 19123 y 19980 fundada en un nuevo estudio de los antecedentes y de las instituciones jurídicas involucradas, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, considerando lo que ha ido determinado la jurisprudencia de los últimos años y con la finalidad de arribar a acuerdo en la decisión.

Se previene que la Ministra señora Mireya López estuvo por reconocer en favor de los encausados para la aplicación de la pena, los efectos del artículo

BXOOJOXYNB

103 del Código Punitivo, por estimar que dicho precepto si bien toma como punto de partida para su aplicación el tiempo de prescripción de la acción penal o de la pena, según el caso, la naturaleza jurídica de esta es la de una atenuante de responsabilidad penal en reconocimiento al transcurso del tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos que se juzga. En la especie, han pasado más de cuarenta años por lo que tal circunstancia no puede ser soslayada a la hora de condenar a los culpables del ilícito. En consecuencia, fue de opinión de rebajar la sanción punitiva en un grado a la aplicada.

Acordada la decisión civil del fallo, con el voto en contra del Abogado Intregrante señor Ruz, quien fue de opinión de acoger las excepciones de pago y de prescripción en virtud de los siguientes fundamentos:

1.- Con relación a la excepción de pago estimó que:

A) El derecho de cualquiera víctima para ser reparada integralmente de los daños causados conoce como límites, entre otros, el de la prueba de la existencia y naturaleza del daño cuya reparación se reclama, de manera que no existiría, en principio y para estos efectos precisos, impedimento para demandar un daño moral no reparado, siempre que se defina claramente el factor de atribución en que se sustenta que, evidentemente, no tiene que corresponder al mismo que ya fue indemnizado, pues en caso contrario aparece una doble indemnización que no es admitida por el derecho.

B) En el caso de autos, los beneficios establecidos por la ley y respecto de los cuales han sido acreedores los actores ha tenido como fin reparar el daño moral que ha afectado a las víctimas de delitos de lesa humanidad y familiares de éstas, como consecuencia del dolor, pena, angustia, pesar e incertidumbre que han vivido. Se trató entonces de reparar, como factor de atribución, los denominados *pretium doloris* o *pretium affectionis* que se radican en la esfera íntima del individuo bajo la forma de pena, traumatismo afectivo o inconformidad permanente que sufre como consecuencia de su propio sufrimiento vivido o de la pérdida de un ser querido o familiar expuesto al daño o víctima de él.

Las leyes reparatorias dictadas en el país se causaron en las evidencias que arrojaron los trabajos, por ejemplo, de la Comisión Verdad y Reconciliación, cuyo informe final, conocido con Informe Rettig, concluía con una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud.

BXOOJOXYNB

C) Así aparece, entonces, que esos factores de atribución del daño moral que la ley especial (Ley 19.123 o 19.992 y sus modificaciones) tuvo por fin reparar, no puede ser indemnizado nuevamente, pues ha entendido la ley, emanación de la voluntad soberana, que así reparaba el Estado, con todas las limitaciones que ello conllevaba, voluntaria y directamente y en favor de estas víctimas, la responsabilidad que le cabía en la generación de ese dolor y afectación bajo la forma de las reparaciones a que ella se refiere.

Claro está que, si otro fuera el factor de atribución cuya reparación se pretendía, entiende este disidente que hubiera resultado posible, habiéndose rendido la prueba idónea al efecto, otorgar un complemento de indemnización por el daño no reparado por la ley, pero ese no fue el caso de autos.

D) A mayor abundamiento, la reparación que propuso la ley por la vía de los beneficios que allí se contienen, no constituía una imposición para las víctimas, precisamente porque éstas podían renunciarlos si consideraban que no satisfacían completa e íntegramente el daño moral por el dolor y aflicción sufridos, de manera que la opción de reclamar judicialmente otros montos más acordes con esos mismos factores de atribución quedaba abierta, así como se ha venido diciendo de la facultad de ocurrir a la justicia para obtener la reparación del daño moral basado en otros factores no cubiertos ni reparados por la ley.

E) En el mismo sentido se expresa el artículo 24 de la Ley Nº19.723 que solamente hizo compatible la pensión de reparación a que ella se refiere con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiera gozar el respectivo beneficiario, lo que hace concluir que si la ley expresamente consignó qué beneficios o reparaciones pudieran ser compatibles con las otorgadas, es porque la idea que subyace es limitar la compatibilidad de esas reparaciones con otras que tuvieran el mismo fin.

F) Así las cosas, entiende este abogado integrante, que una estricta aplicación del derecho civil de la reparación, vigente en el orden interno chileno, debiera conducir a acoger la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile.

2.- Con relación a la prescripción sostuvo que:

A) Que, el derecho a la reparación del daño sufrido constituye un principio general de derecho que tiene su consagración en nuestro derecho interno en el artículo 2314 del Código Civil, según el cual “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”

BXOOJOXYNB

Este derecho a la reparación, en la materia que nos ocupa, nace del incumplimiento de la obligación del Estado de respetar los Derechos Humanos y constituye uno de los aspectos o un complemento de la sanción penal, sin la cual, a la obligación se la privaría de buena parte de su contenido y efectividad.

B) Que, la consagración de esta obligación del Estado de garantizar a la víctima su derecho a la reparación se encuentra en variados instrumentos internacionales suscritos o ratificados por Chile, entre otros, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (ratificado el 30 de septiembre de 1988) en donde se contiene el compromiso del Estado de velar "porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización", agregando el párrafo 2° de ese artículo que "nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales."

En el mismo sentido, el artículo 24, párrafos 4 y 5, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2006 (ratificado por Chile el 8 de diciembre de 2009), dispone que "los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada". Por el párrafo 5° se señala que "el derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a) La restitución; b) La readaptación; c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; d) Las garantías de no repetición."

C) Que, como puede advertirse en estos dos instrumentos internacionales, por un lado, ninguna de estas normas consagra una suerte de imprescriptibilidad de la acción civil dirigida a reparar el daño causado por infracciones de lesa humanidad; y, por otro lado, se desprenden ciertas directrices para construir una suerte de prelación de los causahabientes que podrán acceder a la reparación.

D) Que, en este primer aspecto, vale la pena mencionar también los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener

BXOOJOXYNB

reparaciones", contenido en la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, en cuyo numeral IV, referido a la "Prescripción", que consagra la regla de imprescriptibilidad de la acción penal en el párrafo 6°, al señalar: "Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional"; mientras que por el párrafo 7°, tratándose de la acción civil, sólo previene que las disposiciones de derecho interno no debieran ser excesivamente restrictivas: "Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas".

Lo dicho, entonces, evidencia que estos instrumentos y recomendaciones internacionales admiten la aplicación de reglas del derecho interno que consagren la prescriptibilidad de la acción civil cuyo objeto sea la reparación del daño causado por la comisión de delitos de lesa humanidad, pues estos instrumentos dejan a salvo el ejercicio de estas acciones con arreglo a las leyes nacionales.

E) Que, admitida así la aplicación de las reglas sobre la prescripción de la acción civil en estos casos, deben necesariamente recibir aplicación el instituto de la suspensión de la prescripción, la que puede ser perfectamente aplicada en los términos originarios de su formulación al caso que nos ocupa, esto es, aquella según la cual la acción se entiende suspendida hasta el día en que las víctimas o sus sucesores hayan estado en situación de poder ocurrir a la justicia, conforme al principio *contra non valentem non currit prescriptio* (la prescripción no corre contra quien no puede ejercitar la acción) y paso ese evento de fuerza mayor, comienza a correr el término que el estatuto interno ha previsto para el ejercicio de las acciones reparatorias.

Así, entonces, en este punto, la forma de armonizar correctamente el derecho de las víctimas de ser reparadas en su daño, a fin de que esta prerrogativa no devenga en un ejercicio ilimitado en el tiempo y en su contenido en la búsqueda de reparar integralmente el daño, lo que atentaría contra el orden público interno que protege también como bien jurídico la certeza o seguridad jurídica, debe encontrar su límite en la exigencia de demostrar por la víctima o sus causahabientes con derecho a reparación, más allá de la existencia y naturaleza del daño que invoca, previamente un impedimento que, una vez que éstas hayan estado en situación de ocurrir a la justicia, se haya prolongado más del tiempo que

BXOOJOXYNB

el derecho civil interno prescribe para ejercer la acción civil reparatoria (artículo 2332 del Código Civil).

F) Que, en el caso de autos, fluye con claridad que cualquiera haya sido el evento que se tome como término de la situación de fuerza mayor que les impedía a los actores ocurrir a la justicia para accionar civilmente por la reparación del daño sufrido (sea desde el 11 de marzo de 1990 con el retorno a la democracia, sea desde la publicación de cualquiera de los informes que pusieron en evidencia las violaciones a los derechos humanos cometidos por la dictadura militar, como el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Informe Rettig de 1990; o el Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política elaborado por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación de 1992; o el Informe Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Informe Valech de 2004), aparece que el término de 4 años que señala el artículo recién citado no pudo ser interrumpido por la demanda de autos ni por la notificación posterior de la misma ocurrida el 23 de febrero de 2015.

Regístrese y devuélvase con todos sus agregados.

Redacción del abogado integrante Gonzalo Ruz Lártiga.

N°Criminal-1301-2016.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRO
Fecha: 16/09/2019 13:31:33

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 16/09/2019 13:28:23

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO
Fecha: 16/09/2019 13:44:22

CAROLINA ANDREA PAREDES ARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 16/09/2019 13:46:07

BXOOJOXYNB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

BXOOJOXYNB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl